



- - - SENTENCIA NÚMERO.- (490).- CUATROCIENTOS NOVENTA. - - - -

- - - En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (03) tres de Agosto de (2022)
dos mil veintidós. - - - - -

- - - VISTOS para resolver los autos del expediente número 0994/2021
relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS
promovido por la C. MARIA SANTOS VALERIANO, en representación
de sus menores hijos ***** , a quien en lo subsecuente se le
identificara con las iniciales M.E.R.S., y K.S.R.S., en contra del C.
***** y;- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O . - - - - -

ÚNICO:- Mediante promoción recepcionada en fecha (30) treinta de
Noviembre del año (2018) dos mil dieciocho, por y ante la oficialía común
de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con
residencia en este segundo distrito judicial, remitida al Tribunal actuante
en igual fecha al haber asumido competencia en el caso en virtud de
tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció la C. MARIA
SANTOS VALERIANO, en representación de sus menores hijos
M.E.R.S., y K.S.R.S., en la vía sumaria civil al C. ***** , las siguientes
prestaciones:" A) Se decrete una pension alimenticia provisional de un
(50%) cincuenta por ciento a favor de la suscrita y mis menores hijos
M.E.R.S., y K.S.R.S., siendo el deudor alimentista el C. ***** , quien
labora en la comision municipal de agua potable y alcantarillado de la zona
conurbada de la desembocadura del rio panuco en el estado de
tamaulipas (comapa) con numero de ficha: 2900 RFC: ROML771202224,
el cual tiene la capacidad economica suficiente para cubrir dicha pension
reclamada. B) El departamento juridico de la comision de agua y
alcantarillado de la zona conurbada de la desembocadura del rio panuco
en el estado de tamaulipas (comapa) se encuentra ubicada en Avenida

Chairel y Eucalipto de Tampico, Tamaulipas, con numero telefonico: 8332412400.- C) Solicito se haga acreedor el demandado del pago de gastos y costas de este juicio .- Fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, anexando diversa documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará; por lo que este Juzgado mediante proveído de fecha (28) veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tuvo por señalado el principio de la instancia, admitiendo a trámite la demanda de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro de expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta judicatura, así como emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio precisado en autos a fin que dentro del término de diez días siguientes a tal evento, produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; por lo que una vez realizada la diligencia de emplazamiento, mediante proveído de fecha (05) cinco de Noviembre del año (2021) dos mil veintiuno, en virtud de que de autos consta que el demandado no dio contestación a la demanda formulada en su contra dentro del termino concedido para ello, se le tuvo por precluído el derecho para hacerlo y fue declarado en rebeldía, quedó fijada la litis, aperturándose el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto del ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba que se llegaren aportar, por lo que estando el expediente en estado de resolver, por proveído de fecha (06) seis de Julio del año (2022) dos mil veintidós, se cito para oír sentencia, a ello se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguientes: - - - - -

----- **C O**
N S I D E R A N D O S.----- **-PRIMERO:-** Este



Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 192 fracción IV, 195 fracción IV, 451, 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local. - - - - - **SEGUNDO:-** La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a fojas 1 a la 6 del expediente en que se actúa, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran. - - - - - Por su parte el reo de la instancia, no dio contestación a la demandada, por lo que fue declarado en rebeldía teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejaron de contestar.- - - - -

- - - - - Ahora bien, el **artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”**. Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito tenemos que, en la especie la parte actora ofreció los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en estas líneas acorde a los parámetros que fija la Codificación Procesal Civil Local vigente en el Estado, siendo las

siguientes: **DOCUMENTALES PUBLICAS:-** consistentes en: **a).**- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la menor K.S.R.S., levantada ante el C. Oficial Segundo del Registro Civil en Madero, Tamaulipas, acta número 1092, libro numero 6, fecha de registro (25) veinticinco de Agosto de dos mil nueve (2009).- **b).**- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del menor M.E.R.S., levantada ante el C. Oficial Segundo del Registro Civil en Madero, Tamaulipas, acta número 1098, libro numero 6, fecha de registro (14) catorce de agosto de dos mil seis (2006).- **c).**- Certificado de Secundaria a nombre del menor M.E.R.S., expedido por la Secretaria de Educacion de Tamaulipas.- **d)** Boleta de Evaluación a nombre del menor K.S.R.S., expedida por la Secretaria de Educación de Tamaulipas.- Documentales que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las que se tiene por acreditado la relación filial de padre e hijos que existe entre el SR. *********, con los menores M.E.R.S., y K.S.R.S.- documentales que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. -----

- - - **TESTIMONIAL.-** Misma que tuvo verificativo el día veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022), a las diez horas, a cargo de los C.C. CARMEN CENTENO CASTILLO y JACKELIN ROMAN SANTOS, en donde los testificantes fueron coincidentes en manifestar: que conocen a la C. MARIA SANTOS VALERIANO, que conocen al C. *********, que conocen al menor Moises Emanuel Roman Santos, que conocen a la menor Kenia Sarahi Roman Santos, que la C. MARIA SANTOS VALERIANO es ama de casa, que el C. *********, trabaja en comapa, que el menor Moises Emanuel Roman Santos es estudiante de preparatoria,



que la menor Kenia Sarahi Roman Santos, es estudiante de secundaria, que la C. MARIA SANTOS VALERIANO no cuenta con bienes de fortuna, ambos fundando la razón de su dicho, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Probanzas a las cuales con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio. - - - - -

- - - **ESTUDIO SOCIOECONOMICO.**- Practicado por la C Lic. Nubia Yaney Santos Cayetano, Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, en el domicilio de la C. MARIA SANTOS VALERIANO, en los términos visibles del expediente toral, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran, probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado - - -

- - - Audiencia de escucha de menores, celebrada el día diecisiete de junio de dos mil veintidos a cargo de los menores M.E.R.S., y K.S.R.S., en donde se obtuvo el siguiente resultado: "...Acto seguido y ante la manifestación de la especialista y resultado de su intervención, se da cuenta al Titular de este Tribunal que las menores se encuentran en tiempo y espacio, preparadas, participativas y son aptas para ser escuchadas.- Acto seguido el titular toma el uso de la voz y tomando en consideración que el especialista considera que se encuentran aptas para ser entrevistadas lo que pregunta al menor MOISES EMANUEL ROMAN SANTOS: como te gusta que te llamen.- responde.- moises está bien.-

cuantos años tienes.- responde.- 16.- ya voy a pasar a tercer semestre de preaprotoria, cbtis, con quien vives, con mi mama y con mi hermano, y como te sientes ahi viviendo con mama, bien comodo, como te trata mas, bien es buena madre, del 1 al 10 con cuanto la calificas con 10, has teneido contacto con tua apapá, si, con que periodicidad, cada que viene a visitar a mi abuela, el no vive aqui, no, que tan seguido viene siendo ese tiempo, una vez cada semana, y si puede convivir con el durante ese tiempo, como te sientes en esa convivencia con el, bien sigue siendo muy bien, consideras que esa convivencia en fines de semana que viene a ver a tu abuela te ayuda, o quieres, cambiar, algo que me quieras platicar que quieras cambiar en el medio donde de vives el trato con papa, no todo esta bien, gracias MOISES, KENIA SARAHI, como te gusta que te llaman SARA, cuantos años tienes 13 años, grado escolar segundo de secundaria, tu tambien vives con mama y tu hermano, y como te sientes ahi, me sienteo biem, sientes que mama te trata bie, y hay algo que te gustaria cambiar con ella, no estoy bien as, yo le preguntaba a tu hermano con la convivencia con tu papa, si, si con que peridicada, cada fin de semana como dice mi hermano, y como te sientes en esa convivencia, bien como te trata papa, muy bien, algo que te gustaria cambiar en esa convivencia con el, no consideras que esta muy bien, si, muy bien SARA, con quien mas convives cuando convives con papa, con mi abuela, tua buela paterna si, y ella como te trata bien, si te gustara ir a convivir con ella, si, algo que me quieras platicar para poderte conocer, la verdad, no, te sientes muy bien asi como estas.- si, cuanto tiempo hace que papa no vive contigo, desde diciembre, osea tiene poco tiempo, eso a ti como te eso sentir, un poco mal, porque ya no estan juntos, y sigues sintiendo eso o lo has ido superando, si lo he ido superando, me ayudado la convencia que tiene con el, ese sentimiento que tu te generaste lo platicaste con



mama y con papa, si , agradezco bastante el dialogo que hemos tenido y unicamente se encuentra el Agente del Ministerio Público Adscrito, y le voy a conceder el uso de la voz, como estan como se sienten, les voy hacer unas preguntas estan de acuerdo. Ya te comentaron lo mas importante, como te llevas con tu mami y con tu papa, muy bien, que quisieras que tu mama cambiara, nada es una excelente madre, tu papa, mmm pues, no, no, tambien es mi papa no quisiera que se cambiara nada, con quien quieres vivir con mi mama,. Muchas gracias, a ti te gusta vivir con tu mami o tu papi, con mi mama, y con tu papa, algo que quisiera que cambiara tu mama tu papa, nada, tampoco.----- Se le concede el uso de la voz a La especialista, la licenciada PATRICIA NORINEY MARTINEZ DELGADO, para que si desea hacer una recomendación, preguntarle a la madre de los menores, como se lleva con el señor, bien por los hijos, hora si que bien, saber como es la relacion con los progenitores, la comunicaiación es muy importante, es bueno continuar de esa manera, y de ser posible apoyarse uno con el otro, porque siempre van a ser los padre de sus hijos, deben tener una buena relación, antes de cualquier cosa, traten de hablar, no encuentro ninguna oatra recomendación por el momento...".-----

La parte demandada no ofreció pruebas de su intención en el término de ley concedido para tal efecto. - - - - -

- - - TERCERO:- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Así tenemos que, en concepto de la juez que estas líneas suscribe es de

considerar **PROCEDENTE** la acción ejercida por la **C. MARIA SANTOS VALERIANO** en representación de su menores hijos **M.E.R.S., y K.S.R.S., en contra del C. *******; en efecto, lo anterior es así, partiendo de la base que con su material probatorio introducido acreditó los elementos esenciales consignados en nuestra legislación adjetiva que a su vez inciden en la prosperidad de su reclamo **alimenticio definitivo**; y es que, justificó en su orden, el vínculo que las une con su hoy demandado, de lo cual se viene al conocimiento de la existencia y vigencia del **título jurídico o relación fundante** a cuya virtud se requiere el decretamiento de la pensión alimenticia de que se trata con cargo al salario y demás prestaciones del obligado a la asistencia familiar, como se infiere de la partida de matrimonio y de nacimiento de los menores respectivas, de adecuada ponderación en el apartado considerativo que antecede; en tanto que en segundo plano, **la posibilidad económica** del **C. *******, para otorgar todo lo que por el concepto jurídico de alimentos se determina de manera incluyente a la luz de lo dispuesto en el ordinal 277 del Código Civil vigente en la Entidad, se justificó con el antecedente generador de este procedimiento, la resolución de la providencia precautoria deducida del presente expediente radicado en este juzgado, en lo atinente a **la necesidad de recibir alimentos**, en su caso quedó satisfecha con la presunción legal juris tantum acerca de la necesidad que de los mismos que se arroga los acreedores alimentistas demandantes, no habiéndose demostrado la hipótesis por excepción a ello, **cuya satisfacción constituía a no dudarlo una auténtica carga adjetiva para el reo procesal, acorde a lo estatuido por los artículos 274 fracción II y 411 de la Ley del Proceder Civil Local, citando en refuerzo de la motivación obsequiada los criterios identificados bajo la voz:**

”ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE, CARGA DE LA PRUEBA.-



El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. Séptima Época: Amparo civil directo 3541/51. Méndez de Guillén Elena y Coags. 30 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández, 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de Junio de 1969 cinco votos. Amparo directo 6939/68. Ernesto López García. 30 de Junio de 1969. Cinco votos.- cuyo rubro, texto y síntesis informan: No. Registro: 217,860 Jurisprudencia Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 59, Noviembre de 1992 Tesis: VI.2o.J/228 Página: 70 .

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la

carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 236/89. Guadencio Juárez Gutierrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Herias de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Elia Flores Hernández. Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero ” .-

“ALIMENTOS. SON UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se



reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Lnet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo Gracia Aldaz;- **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.** No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.- **“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).** El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente

preceptúa: "Art. 280.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Amparo directo 2148/70. J. Carmen Santos Córdoba. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 25 Cuarta Parte. Tesis: Página: 14. Tesis Aislada. - - - - -

- - - Y traduciéndose además en un hecho notorio – de factible invocación oficiosa conforme al artículo 280 del Código Adjetivo civil vigente en la Entidad - el alto costo de la vida, elevado índice inflacionario, escaso poder adquisitivo de la moneda nacional y el constante encarecimiento de los bienes y servicios que todo ser humano precisa allegarse para su subsistencia, y de acuerdo a lo previsto, por el artículo 4° de la Constitución General de la República que prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; así como lo previsto en el artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 25 de enero de 1991 y que en lo que aquí interesa, establece que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, y conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del código de procedimientos civiles, que establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación



básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales así como en elemental congruencia con lo anterior, se declara que **ha procedido** el presente juicio sumario civil de alimentos definitivos, incoado por la **C. MARIA SANTOS VALERIANO, en representación de sus menores hijos M.E.R.S., y K.S.R.S., en contra del C. ******* atento lo cual se concluye establecer monto definitivo para el cumplimiento de la obligación a cargo del obligado demandado, establecida en la medida provisional concedida a favor de los citados acreedores alimentistas en éste proceso jurisdiccional, y que con el dictado de la presente sentencia culminatoria atendiendo a las necesidades alimentarias de los acreedores involucrados **se incrementa en definitiva**, en virtud de lo cual se condena a dicho demandado al pago preferente de una pensión alimenticia por el equivalente al **(40%) CUARENTA POR CIENTO, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *******, como trabajador de la **COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (COMAPA)**, y así una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la **COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (COMAPA)** a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita deberá aplicarse como definitivo en sustitución del provisionalmente señalado. Por último, y con fundamento en lo establecido por el numeral 130 de la Ley Instrumental Civil, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.-

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 fracción III, 111,

112, 113, 114 y 115, 130, 451, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se:-----

----- **RESUELVE:** ----- **PRIMERO.-** La parte actora **demostró convenientemente** los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no compareció a juicio, fue declarado en rebeldía luego;----- **SEGUNDO.-** Ha **procedido** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por la **C. MARIA SANTOS VALERIANO** en **representación de sus menores hijos M.E.R.S., y K.S.R.S., en contra del C. *******, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. -----

----- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye incrementar **la medida provisional** concedida a favor de los citados acreedores alimentistas en éste proceso jurisdiccional, **y que con el dictado de la presente sentencia culminatoria se determina en definitiva el monto a cargo del obligado, en virtud de lo cual se condena a dicho demandado al pago preferente de una pensión alimenticia por el equivalente al (40%) CUARENTA POR CIENTO, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *******, como trabajador de la **COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (COMAPA)** -----

----- **CUARTO:** Por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la **COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (COMAPA)**, a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita deberá ser



aplicado en definitiva en sustitución del provisionalmente comunitado en autos. ----- **QUINTO.-** Por último, y con fundamento en lo establecido por el numeral 130 de la Ley Instrumental Civil, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado. - - - -

- - - - - **SEXTO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. - - - - -

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la Licenciada **DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA

C. LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL

JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste. - - - - -

-cgvc

El Licenciado(a) CARLOS GREGORIO VEGA CASTILLO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (490) dictada el (MIÉRCOLES, 3 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.